



**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/12/2023.

**DENUNCIANTE:** \*\*\* \*\*

**DENUNCIADOS:** \*\*\* \*\*

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado por \*\*\* \*\*<sup>2</sup>, \*\*\* \*\* del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, en contra de \*\*\* \*\*, **Directora de Obras Públicas y \*\*\* \*\***, presunto **asesor jurídico**<sup>3</sup>, ambos pertenecientes al referido Ayuntamiento por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género** en detrimento de la denunciante.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES.....	3
1. COMPETENCIA .....	6
2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	6
3. CUESTION PREVIA.....	7
4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO.....	13
5.1. Marco normativo.....	13
5.2. Pruebas y valoración. ....	23
5.3. Hechos acreditados .....	29
5.4. Hechos no acreditados.....	30
5.5. Decisión. ....	32
5.6. Conclusión. ....	40

1 Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

2 En lo subsecuente la denunciante.

3 En lo subsecuente se les podrá referir como denunciada y denunciado respectivamente.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....43  
 7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES .....56  
 8. NOTIFICACIÓN ..... 58  
 9. RESOLUTIVOS .....58

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina, por un lado, declarar **inexistente** la violencia política en razón de género atribuida a **\*\*\* \*\***, pues aun cuando la reversión de la carga probatoria puede operar a favor de la denunciante en el caso que se estudia, no se acreditó una imposibilidad para ofrecer pruebas del hecho atribuido al referido ciudadano; y por otro, declarar **existente** la violencia política en razón de género atribuida a **\*\*\* \*\*** en su calidad de **Directora de Obras Publicas del Ayuntamiento**, pues las acciones de obstrucción al cargo de la denunciante y manifestaciones con estereotipos de género que se le atribuyeron no fueron derrotadas.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del Municipio de <b>*** **</b> , Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



<b>Reglamento de Quejas:</b>	<b>de</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>VPG:</b>		Violencia Política en Razón de Género.

**ANTECEDENTES**

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**I. Elección del Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la elección del municipio que nos ocupa para el nombramiento de sus autoridades para el periodo **2022-2024**, en la cual resultaron electas las personas integrantes de la planilla del **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, siguientes:

Concejales integrantes del Ayuntamiento de <b>***</b> <b>***</b> <b>***</b> , Oaxaca; periodo 2022-2024.		
Concejal	Propietario	Suplente
1	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>
2	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>
3	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>
4	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>
5	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>	<b>***</b> <b>***</b> <b>***</b>

**II. Instalación de cabildo y designación de regiduría.** El uno de enero del año dos mil veintidós, se instaló el cabildo municipal donde la denunciante tomó protesta como **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***.

**III. Nombramiento de la Directora de Obras Públicas.** El tres de enero de dos mil veintidós, **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, parte denunciada, fue designada como Directora de Obras Públicas del *Ayuntamiento*.

**IV. Juicio de la ciudadanía** **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***. Mediante escrito de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la denunciante interpuso medio de impugnación en contra del Presidente municipal, integrantes de cabildo, Directora de obras Públicas y el asesor jurídico, todos del *Ayuntamiento*, por obstrucción al cargo y presuntos actos constitutivos de *VPG*, por lo que mediante sentencia de veintisiete de octubre de

dos mil veintidós, entre otras cosas se declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal y demás integrantes de cabildo.

Además, reencauzó la demanda respecto a las alegaciones de *VPG* que fueron atribuidas a los ahora denunciados a la *Comisión de Quejas*, para que se sustanciaran a través del procedimiento especial sancionador.

**V. Radicación del expediente** \*\*\* \*\*\*. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la *Comisión de Quejas*, radicó el escrito de demanda descrito en el párrafo anterior, ordenó diversas diligencias, medidas de protección a favor de la denunciante, reservó la admisión de la queja y requirió a la denunciante para que, en el plazo de setenta y dos horas, ratificara los hechos descritos en la demanda presentada ante este Tribunal.

**VI. Comparecencia de la denunciante.** El trece de diciembre de dos mil veintidós, la denunciante se presentó ante el *Instituto Electoral Local* a ratificar y perfeccionar los hechos denunciados en el escrito de demanda que fue reencauzado por este Tribunal, por lo que, mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, la *Comisión de quejas* tuvo a la denunciante ratificando su denuncia ordenando la continuación de la sustanciación respectiva.

**VII. Emplazamiento.** Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la *Comisión de quejas*, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a \*\*\* \*\*\*, Directora de Obras Públicas y presunto asesor jurídico, ambos pertenecientes al *Ayuntamiento*, por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

**VIII. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la denunciante y de \*\*\* \*\*\*,

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 22 del expediente en que se actúa.



sin embargo, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, presentó un escrito por medio del cual solicitó señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia, pues argumentó que no se le había notificado conforme a derecho.

**IX. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, y ordenó remitirlo a este Tribunal.

**X. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El diecinueve de septiembre del presente año la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/12/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

**XI. Radicación en ponencia y remisión de expediente.** El veintidós de septiembre siguiente, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, el Pleno de este Tribunal determinó remitir nuevamente el expediente a la autoridad instructora para la debida integración del procedimiento especial sancionador, pues la queja no había sido admitida ni se había emplazado conforme a derecho al denunciado **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

**XII. Admisión de la queja y emplazamiento.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de septiembre, la *Comisión de quejas* admitió la queja y emplazó a los denunciados a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

**XIII. Nueva audiencia de alegatos.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito únicamente de la denunciante y de la denunciada **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, no así la de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, no obstante que fue legalmente notificado.

**XIV. Cierre de instrucción y envío del expediente al Tribunal.** En esa misma data, la *Comisión de quejas* cerró instrucción y remitió este

Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado respectivo.

**XV. Fecha y hora de sesión.** En su oportunidad, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada instructora remitió los autos del expediente en que se actúa a la Magistrada Presidenta, quien señaló las diecisiete horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

## **1. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339 numeral 2 de la *Ley Electoral Local*; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El artículo 9 numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.



En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

### 3. CUESTION PREVIA

Es un hecho notorio<sup>5</sup> que, en el índice de este Tribunal se encuentra el diverso \*\*\* \*\*\*/6 promovido por la hoy denunciante, el cual guarda relación con el presente asunto, pues la denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador emanó de dicho expediente.

Ahora bien, el referido juicio ciudadano fue resuelto el pasado veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de declarar fundados los agravios vertidos por \*\*\* \*\*\*/, relativos a la desaparición de la \*\*\* \*\*\*/ y haberle designado una regiduría que no le correspondía, ordenando la restitución inmediata al cargo como \*\*\* \*\*\*/ del Ayuntamiento.

Además, se declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente municipal y demás integrantes de cabildo, puesto que se acreditó estar en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigidas a privar a \*\*\* \*\*\*/ (ahora denunciante) de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa, así como en su vida cotidiana.

Asimismo, quedó en evidencia que la actora solicitó ayuda del Presidente Municipal y Síndica para que cesaran las conductas de la Directora de Obras Públicas, no obstante sus manifestaciones lejos de darles importancia, no fueron tomadas en cuenta y fueron

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Consultable en \*\*\* \*\*\*/

minimizadas, pues se razonó que las responsables no realizaron acciones para que cesaran dichas conductas, al contrario, buscaron la forma de dejarla fuera de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* al grado de desaparecer dicha regiduría para por fin lograr su cometido.

Precisando que, el referido juicio ciudadano fue impugnado ante la *Sala Xalapa* formándose el expediente \*\*\* \*\*\* \*\*\* **acumulados**, donde el pasado ocho de diciembre de dos mil veintidós, **confirmó** la determinación adoptada por este Tribunal.

Lo anterior, cobra relevancia para el presente procedimiento especial sancionador, puesto que evidencia que sí existe una situación de conflicto entre la hoy denunciante en su calidad de \*\*\* \*\*\* \*\*\* en su calidad de Directora de Obras Públicas, situación que no fue atendida por el Presidente Municipal y demás integrantes de cabildo del *Ayuntamiento* y que lejos de ayudarla, derivó en la desaparición de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* y la incorrecta designación de la actora en la \*\*\*

#### 4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

##### 4.1. Parte denunciante

La denunciante alega que desde el momento en que la ciudadana \*\*\* \*\*\* fue designada como Directora de obras del *Ayuntamiento*, ha sufrido constante acoso y desprestigio por el cargo que ella ostenta, pues señala que la denunciada empezó a decirle a la gente que toda solicitud o petición de maquinaria debía estar dirigida a nombre de \*\*\* \*\*\* , como directora de obras públicas y que no debía aparecer el nombre de la \*\*\* \*\*\* , pues ésta argumentaba que ella no tenía nada que ver con ese tema, debido a que la \*\*\* \*\*\* \*\*\* la dirigía \*\*\*





Además, señala que \*\*\* \*\*\* \*\*\* en repetidas ocasiones en voz alta le dijo que dependía jerárquicamente del presidente municipal, razón por la cual, le decía que no tenía por qué rendirle a la denunciante ninguna cuenta, aun cuando ella es la \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Argumenta que en repetidas ocasiones con gritos \*\*\* \*\*\* \*\*\* le dijo a ella y al personal que labora en el *Ayuntamiento* que “ella (refiriéndose a la denunciante) no es nada, solo esta para firmar” y que era la directora de obras quien tiene el mando de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* .

Señala que todo lo anterior provocó en la denunciante sentirse acosada, incomoda, triste, desanimada, frustrada y como un títere al que no hacen caso.

Refiere que el quince de febrero de dos mil veintidós, al revisar una lista de raya, encontró algunas inconsistencias que al ser advertidas al Presidente Municipal este no reaccionó de buena manera a su comentario, y desde ese día la empezaron a hostigar diciéndole varias personas, entre ellas \*\*\* \*\*\* \*\*\* , que no estaba de manera incondicional con el presidente y que la denunciante no era parte del equipo cercano del presidente.

Manifiesta que el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa la \*\*\* \*\*\* \*\*\* , una vez que hubo una discusión con la directora de obras \*\*\* \*\*\* \*\*\* , por el uso de un vehículo asignado a servicio, con voz muy alta, gritos y señalándola con el dedo le dijo: **“no te debes meter en mi coordinación de trabajo, porque tú no eres nadie, si el presidente se entera que te metes, no sé cómo se va a poner, porque tengo su respaldo, tu solo estas para firmar y ni sabes lo que firmas”**. Cuestión que la denunciante señala la hizo sentir frustrada, invisibilizada totalmente, enojada y discriminada, sin ningún tipo de autoridad ni respaldada por nadie.

Aduce que el día dos de marzo de dos mil veintidós, siendo

aproximadamente las diecisiete horas cuando iba entrando a la \*\*\*  
 \*\*\* \*\*\*, escuchó a \*\*\* \*\*\*, dando instrucción al personal de  
 dicha \*\*\* \*\*\*, que ella (refiriéndose a la denunciante) “**ya no  
 debe firmar ningún documento, todo lo firmara el presidente  
 municipal, las solicitudes de pagos, las solicitudes de material,  
 las licencias, todos los tramites que se necesiten del día a día de  
 la \*\*\* \*\*\*,**”

Ahora bien, la denunciante alega que ante todos los problemas y  
 dichos ocasionados por \*\*\* \*\*\*, directora de obras públicas, el  
 presidente municipal y demás integrantes de cabildo empezaron a  
 mencionarle que ya no tenían confianza en ella, pidiéndole que mejor  
 renunciara al cargo de \*\*\* \*\*\*, por lo que ante el estado anímico  
 que había provocado que nadie en el ayuntamiento la apoyara y solo  
 respaldaban a la directora de obras, cansada de tanto reclamo dijo  
 que si renunciaría.

Por lo anterior, argumenta que el ocho de marzo de dos mil veintidós,  
 a fin de ya no sentirse mal por la forma en que era tratada en el  
 ayuntamiento, decidió a través de un familiar contactar con el asesor  
 legal del municipio, el Licenciado \*\*\* \*\*\*, a efecto de que la  
 apoyara a resolver el problema originado, por lo que acordaron verse  
 en la \*\*\* \*\*\*.

Reunión que señala fue llevada a cabo el nueve de marzo de dos mil  
 veintidós, a las quince horas, en el \*\*\* \*\*\*, con la presencia de  
 la propia denunciante, \*\*\* \*\*\*, asesor jurídico del ayuntamiento,  
 \*\*\* \*\*\*, quien la denunciante reconoce como su \*\*\* \*\*\* y  
 que la acompañó para que no fuera sola.

La denunciante aduce que en dicha reunión, le expuso a \*\*\* \*\*\*



la situación que existía en el *Ayuntamiento* respecto a la Directora de Obras públicas, quien de inmediato le manifestó que lo mejor que podía hacer era renunciar a la \*\*\* \*\*\*, a lo que la denunciante respondió que no quería renunciar, sin embargo, señala que \*\*\* \*\*\* le dijo que de no renunciar habría tres demandas en su contra, por lo que asustada, la denunciante le cuestionó quien y la razón de esas demandas, a lo que \*\*\* \*\*\* le respondió que era información confidencial por ser cliente abogado, por lo que el referido abogado le señaló lo siguiente: “*esto se tiene que resolver hoy, aquí, elige a que \*\*\* \*\*\* te quieres ir.*”

Señala, que lo anterior la hizo sentir más temerosa e intimidada porque el abogado tenía muchos contactos, por lo que accedió al cambio que le propuso, por lo que aduce que \*\*\* \*\*\* le comentó que le parecía bien y que haría el documento para que en una hora otra persona se lo entregara y lo firmara, para que posteriormente el hiciera el trato con el presidente municipal.

Así las cosas, argumenta que se quedó esperando el documento junto con \*\*\* \*\*\*, y pasando aproximadamente una hora llegó una persona que reconoció la propia \*\*\* \*\*\* y le entregó a ella el sobre que contenía el escrito aducido por \*\*\* \*\*\*, donde aparecía la renuncia a la \*\*\* \*\*\*, cuyo contenido la hacía parecer como si ella misma dijera que no puede con el cargo, lo que se encuentra redactado en el segundo párrafo del escrito hecho por \*\*\* \*\*\*.

Finalmente refiere que, aunado a las conductas antes descritas, la Directora de Obras Públicas, \*\*\* \*\*\*, usurpó injustificadamente su cargo como \*\*\* \*\*\*, pues en las \*\*\* \*\*\* de fechas siete

de julio de dos mil veintidós y veinte de agosto de dos mil veintidós, la denunciada \*\*\* \*\* firmó las mismas con la calidad de \*\*\* \*\*

\*\*\*

#### 4.2. Defensa de \*\*\* \*\*

La denunciante al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, señaló que los hechos narrados por la \*\*\* \*\* son infundados y falsos negándolos categóricamente, puesto que a su decir, la denunciante antepone su condición de ser mujer y se auto adscribe como indígena zapoteca, para señalar que ha sufrido violencia política en razón de género, al ser discriminada por no dejarla ejercer su cargo, por no rendirle cuentas a ella si no al presidente municipal, sin embargo, estima que la denunciante parte de premisas inexactas puesto que como Directora se encuentra obligada legalmente a rendirle cuentas al Presidente Municipal.

En ese sentido, considera que es claro que no existe violencia alguna o discriminación hacia la denunciante, si no una falta de conocimiento de la forma en que un \*\*\* \*\* está obligado a desarrollar sus funciones, y en apariencia se trata de una disputa personal con ella, puesto que aduce que la denunciante pretende tratarla como subordinada cuando legalmente no tiene esa facultad, incluso considera que esa posición de privilegio o poder que asume la \*\*\* \*\* sí constituye violencia de género política y actos de discriminación en su contra, porque a su estima la demandante al ser electa no puede ser removida de su cargo, en cambio ella como Directora de Obras Públicas, al ser solo funcionaria municipal si puede ser destituida libremente ante el hostigamiento que institucional y sistemáticamente realiza la \*\*\* \*\*, por el hecho de estar en un nivel de jerarquía de poder superior, pues a su dicho esa disparidad a nivel jerárquico constituye desequilibrio de poder que genera la violencia hacia el inferior y, que además, es usado para amedrentarla



o excluirla o tratar de restarle derechos como Directora del *Ayuntamiento* exigiéndole la realización de funciones que la ley tiene prohibidas, por el simple hecho de ser una \*\*\* \*\* inamovible.

De lo anterior, aduce que no puede existir violencia política de género de abajo hacia arriba, de un inferior a un superior, que se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción vejación, discriminación, amenazas, por razón de género en su contra, aprovechándose de la vulnerabilidad del cargo público que le fue conferido, ya que considera que no puede tener la calidad de víctima al no ser electa popularmente, por lo que estima se encuentra en desventaja de poder ante la \*\*\* \*\* que si fue electa, ya que con conocimiento de causa opta por señalarla a sabiendas que en esta instancia no podría ser tratada con igualdad sino con disparidad e inequidad.

Aunado a lo anterior, señala que la promovente no presenta prueba fehaciente con la cual acredite que se ejerció violencia política en razón de género, además que sus hechos los basa en dichos de terceras personas, aduce que nunca se ha referido a la denunciante de manera tajante y grosera por el hecho de ser mujer, ni ha obstruido su cargo, por lo que a su estima no se actualiza el elemento de género para acreditar la violencia política de género denunciada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Marco normativo.**

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y el denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que

reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que, en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.



A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral Local*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a

su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, desvalorización**, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la





depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**IV. Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia sexual.** Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

**VI. Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad

social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

### **VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomado en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

- 1.** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2.** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la



familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos<sup>7</sup>:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

<sup>7</sup> De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual



obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar

---

<sup>8</sup> En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la



prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género<sup>9</sup>.

## 5.2. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y el denunciado constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>10</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese tenor, es preciso señalar que mediante escrito comparecencia de trece de diciembre de dos mil veintidós<sup>11</sup>, la denunciante señaló directamente a: **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, presunto asesor jurídico, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Directora de Obras Públicas, ambos del *Ayuntamiento* como los presuntos infractores de actos constitutivos de *VPG*.

Ahora bien, en cumplimiento al acuerdo de veintidós de septiembre del presente año emitido por el Pleno de este Tribunal, donde se ordenó a la *Comisión de quejas* admitir la denuncia y emplazar a las partes conforme a Derecho, el veintiocho de septiembre pasado, la referida autoridad instructora, emitió el acuerdo de Admisión, Audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento respectivo, el cual

<sup>9</sup> Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> Visible en la foja 237 del expediente en que se actúa.

se advierte que fue notificado a la denunciante en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así mismo, se advierte que notificó y emplazó a la y el denunciado corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que ante la alegación de presuntos actos constitutivos de VPG operaba a favor de la denunciante la reversión de la carga probatoria, así como que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En ese tenor, de las cédulas de notificación y razones realizadas a \*\*\* \*\*\*,<sup>12</sup> y \*\*\* \*\*\*,<sup>13</sup> se advierte las firmas autógrafas de las personas que recibieron las notificaciones y cédulas, precisando que la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, notificó al ciudadano \*\*\* \*\*\*, en el domicilio señalado en su escrito de doce de septiembre de dos mil veintitrés<sup>14</sup>.

En esos términos, este Tribunal estima que la y el denunciado **fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación** necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, en el día y hora señalado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de la Directora de Obras Públicas, \*\*\* \*\*\*, y se hizo constar la **inasistencia del ciudadano** \*\*\* \*\*\*, no obstante que había sido legalmente notificado conforme a las directrices señaladas por este Tribunal mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

En dicha audiencia se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

- **Pruebas aportadas por la denunciante.**

<sup>12</sup> Visible en la foja 571 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Consultable en las fojas 558, 559, 561, 562, 565 y 566.

<sup>14</sup> Visible en la foja 542 del expediente.





NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental pública:</b> Consistente en copia simple de una constancia de mayoría y validez, como cuarta concejal propietario, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno <sup>15</sup> .	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	<b>Documental pública.</b> Consistente en copia simple de la foto promocional de la *** ***; en donde se aparece como propietaria *** *** y como suplente *** ***. *** ***	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple de la integración de las comisiones del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	<b>Documental pública:</b> Consistente en copia simple de la invitación realizada por el Presidente Municipal para asistir a la sesión ordinaria de integración del consejo de Desarrollo Social y priorización de obras de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple de la circular en donde se convocó a sesión de cabildo para el día uno de marzo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple de la circular en donde se convocó a sesión de cabildo para el día dos de marzo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple de la circular en donde se convocó a sesión de cabildo para el día diez de marzo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	<b>Documental pública.</b> Consistente en copia simple del escrito de fecha diez de marzo de dos mil veintidós suscrito por la *** *** y dirigido al presidente municipal, que se recibió en esa misma fecha.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	<b>Documental pública.</b> Consistente en copia simple del acta de sesión extraordinaria de fecha diez de marzo de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple de la circular en donde se convocó a sesión de cabildo para el día doce de abril de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple de priorización de obras, acciones y proyectos de consejo de desarrollo social municipal, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
12.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple del oficio número *** *** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
13.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple del escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, dirigido a la SEGO	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
14.	<b>Documental pública:</b> Consiste en copia simple del escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dirigido al presidente municipal.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
15.	<b>Técnica.</b> Consistente en un CD, que contiene dos audios aportados por la denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

<sup>15</sup> Visible en foja 155 del expediente.

16.	<b>La instrumental de actuaciones.</b> Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
17.	<b>La presuncional.</b> En su triple aspecto, lógico, legal y humano.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

Por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida, se le concede valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* y, el 326, numeral 3, de *Ley de Instituciones*.

▪ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b> , recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio número <b>*** **</b> <b>***</b> , signado por la Secretaria de Prevención de la Violencia política de Genero de la Secretaria delas Mujeres.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	<b>Documental.</b> Consistente en la comparecencia de <b>***</b> <b>*** **</b> , de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio número <b>*** **</b> <b>***</b> signado por la Directora del Centro de Atención a Víctimas.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b> , signado por la Directora de Gobierno.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio <b>*** **</b> , signado por la vocal del Registro Federal de Electores.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



7.	<b>Documental.</b> Consistente en el informe signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	<b>Documental.</b> Consistente en el escrito signado por el contralor municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
10.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
11.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio *** ***, signado por la Unidad Técnica de Fiscalización Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
12.	<b>Documental.</b> Consistente en el informe signado por el Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
13.	<b>Documental.</b> Consistente en el informe signado por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
14.	<b>Documental.</b> Consistente en el informe signado por el Tesorero Municipal de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
15.	<b>Documental.</b> Consistente en el informe signado por *** ***, Directora de obras públicas del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
16.	<b>Documental.</b> Consistente en el informe signado por *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
17.	<b>Documental.</b> Consistente en el oficio *** ***, signado electrónicamente por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral	Admitida y desahogada por la autoridad instructora
18.	<b>Documental.</b> Consistente en el Acta Circunstanciada número *** ***, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la

autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y el 326, numeral 2, de *Ley de Instituciones*.

▪ **Pruebas ofrecidas por \*\*\* \*\* (parte denunciada).**

Como quedó señalado con anterioridad, el día que tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente se constató la comparecencia por escrito de la denunciada \*\*\* \*\* , Directora de Obras Públicas del *Ayuntamiento*, aportando como pruebas las siguientes:

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	<b>Documental pública.</b> Consistente en copia simple del acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el tres de enero de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	<b>Documental pública.</b> Consistente en copia simple del escrito de nombramiento como Directora de Obras Publicas del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, de fecha tres de enero de dos mil veintidós.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	<b>La instrumental de actuaciones.</b> Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	<b>La presuncional.</b> En su triple aspecto, lógico, legal y humano.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
5.	<b>Técnica.</b> Consistente en un audio almacenado en una memoria USB, que contiene 5 videos de comparecencia con los integrantes del Ayuntamiento	Desechada por la autoridad instructora, en razón de que la promovente debió señalar correctamente lo que pretendió acreditar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que reproduce la prueba, incumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 54, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias



### 5.3. Hechos acreditados

Expuesto lo anterior, de un análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal bajo un análisis con perspectiva de género se tienen acreditados los siguientes hechos:

I. La denunciante ostenta el cargo de \*\*\* \*\* del Ayuntamiento para el periodo comprendido del año 2022 al año 2024, precisando que, de acuerdo a la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral Local,<sup>16</sup> \*\*\* \*\* fue electa como su suplente.

II. \*\*\* \*\*, fue designada como Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento, desde el pasado tres de enero de dos mil veintidós<sup>17</sup>.

III. Del contenido del juicio ciudadano \*\*\* \*\* y de las demás constancias que integran el presente expediente se acredita un conflicto entre la denunciante y la ciudadana \*\*\* \*\*, que derivó en los actos desplegados por diversas autoridades Municipales del Ayuntamiento, al grado de realizar una sesión de cabildo para desaparecer la \*\*\* \*\* y mover a la denunciante a la \*\*\* \*\*<sup>18</sup>, precisando que de acuerdo a la sentencia emitida en el referido juicio ciudadano, se determinó que dicha decisión no fue ajustada a derecho, por lo que se ordenó la restitución inmediata de \*\*\* \*\*.

IV. Se encuentra acreditado que \*\*\* \*\*, firmó la \*\*\* \*\* de fecha siete de julio de dos mil veintidós<sup>19</sup> y la \*\*\* \*\* de fecha

<sup>16</sup> Visible en la foja 298 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Prueba visible en la foja 287 del expediente.

<sup>18</sup> Prueba visible en la foja 151 del expediente.

<sup>19</sup> Prueba visible en la foja 439 del expediente en que se actúa.

veinte de agosto de dos mil veintidós<sup>20</sup>, con la calidad de \*\*\* \*\*

#### 5.4. Hechos no acreditados

I. Aun cuando la parte denunciante señale al ciudadano \*\*\* \*\* , como presunto asesor jurídico del presidente municipal del *Ayuntamiento*, no existe constancia que acredite tal calidad del denunciado, al contrario, del contenido de los informes realizados por el presidente municipal<sup>21</sup> y tesorero municipal<sup>22</sup>, se desprende que, por un lado, señalaron que \*\*\* \*\* no representa la asesoría jurídica de la presidencia del *Ayuntamiento* y, por el otro, que no obra dentro de los archivos de la Tesorería Municipal algún comprobante de pago por servicios a dicho ciudadano.

Precisando que, la autoridad instructora corrió traslado con todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente a la denunciante y, no se advierte que la denunciante cuestionara o controvertiera los referidos informes.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la calidad de Asesor Jurídico de la Presidencia del *Ayuntamiento*, que la denunciante atribuyó a \*\*\* \*\* .

II. No se encuentra acreditado el único hecho atribuido a \*\*\* \*\* , es decir, la celebración de la reunión de nueve de marzo de dos mil veintidós, aducida por la denunciante, donde presuntamente el ciudadano \*\*\* \*\* mediante engaños e intimidación le hizo firmar un oficio por medio del cual renunciaba a la \*\*\* \*\* del Ayuntamiento.

Lo anterior, debido a que aun cuando la autoridad instructora hizo del conocimiento a las partes involucradas en el presente procedimiento

<sup>20</sup> Prueba Visible en la foja 440 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en la foja 285 del expediente en que se actúa.

<sup>22</sup> Visible en la foja 324 del expediente en que se actúa.



especial sancionador, entre ellas el ciudadano **\*\*\* \*\***, sobre la reversión de la carga probatoria, consistente en que en los casos donde se alega la presunta consumación de actos constitutivos de VPG, la persona demandada, victimaria o contraparte, tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.

Sin embargo, la *Sala Superior* al emitir la **jurisprudencia 8/2023** de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**, estableció que operará dicha figura para la denunciante, únicamente **ante situaciones de dificultad probatoria**, es decir, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor, pues no se le podría someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, la propia denunciante manifestó en un primer momento que ella misma **buscó al ciudadano \*\*\* \*\***, el día ocho de marzo de dos mil veintidós, para que posteriormente en el **\*\*\* \*\***, tuviera verificativo la reunión con el citado ciudadano el día nueve de marzo de dos mil veintidós, **con la presencia** de la persona que ella reconoce como **\*\*\* \*\***, quien a su decir la acompañó para no ir sola<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Lo anterior se constata con el escrito de comparecencia de la denunciante de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, cuya manifestación se encuentra visible en la foja 238 del expediente.



De ahí que, este Tribunal estima que **no existía una dificultad probatoria** para la denunciante para acreditar al menos de manera indiciaria que dicha reunión se llevó a cabo, pues tal y como ella misma lo señala, estaban presentes dos personas más, entre ellas un familiar, por lo que no se advierte que dicha reunión se haya llevado a cabo en un espacio privado.

En consecuencia, el hecho denunciado por la **\*\*\* \*\*** y que es atribuido a **\*\*\* \*\*** no se encuentra acreditado ni siquiera de manera indiciaria.

### **5.5. Decisión.**

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal **no se actualiza la VPG atribuida a \*\*\* \*\***, por la presunta intimidación y coacción para renunciar a la **\*\*\* \*\*** alegada por la denunciante, pues no fue posible visualizar una dificultad probatoria para demostrar tal hecho.

Por lo que respecta a la Directora de Obras Públicas, **\*\*\* \*\***, **se declara existente la VPG** por las consideraciones que se exponen a continuación:

En atención al marco normativo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la Sala Superior, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.





Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido en el marco normativo se actualizan, como se detalla a continuación:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, toda vez que durante los hechos y actos denunciados la misma ostenta la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** del *Ayuntamiento*.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Directora de Obras Públicas del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras ejercen sus cargos como servidoras que desempeñaban sus funciones en el mismo ámbito municipal, es decir, son colegas de trabajo.

Con lo anterior, se derrota lo manifestado por **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, respecto a que no puede haber violencia política en razón de género de un inferior a un superior, pues la *Sala Superior* ha señalado que la *VPG* puede ser perpetrada por cualquier persona incluidas desde luego los colegas de trabajo, como acontece en el presente caso.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual**

**y/o psicológico.**

**Se tiene por cumplido este requisito**, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos a **\*\*\* \*\***, son de carácter verbal y psicológico, por realizar manifestaciones que injurian y tienen el objeto de denostar la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo, que generaron en la denunciante que se sintiera inferior, incapaz y con menor valor dentro del *Ayuntamiento*.

Se llega a tal conclusión, pues las manifestaciones que le imputa la denunciante, tales como que el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa la **\*\*\* \*\***, una vez que hubo una discusión con la directora de obras **\*\*\* \*\*** (en el ámbito privado), por el uso de un vehículo asignado a servicio, con voz muy alta, gritos y señalándola con el dedo le dijo: ***“no te debes meter en mi coordinación de trabajo, porque tú no eres nadie, si el presidente se entera que te metes, no sé cómo se va a poner, porque tengo su respaldo, tu solo estas para firmar y ni sabes lo que firmas”***, así como la del día dos de marzo de dos mil veintidós, que siendo aproximadamente las diecisiete horas cuando iba entrando a la **\*\*\* \*\***, escuchó a **\*\*\* \*\***, dando instrucción al personal de dicha **\*\*\* \*\*** que ella (refiriéndose a la denunciante) ***“ya no debe firmar ningún documento, todo lo firmara el presidente municipal, las solicitudes de pagos, las solicitudes de material, las licencias, todos los tramites que se necesiten del día a día de la \*\*\* \*\*”***, cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que la denunciada al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos sólo se limitó a negar los hechos y decir que no puede existir violencia política de abajo hacia arriba, **sin ofrecer elementos de prueba que desestimarán la afirmación.**



En ese sentido, al operar a favor de la actora **la figura de la reversión de la carga de la prueba**<sup>24</sup>, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciante señaló lo siguiente: **“no existe violencia alguna o discriminación en su contra si no una falta de conocimiento de la forma en que un \*\*\* \*\* está obligado a desarrollar sus funciones”**, es decir, este Tribunal advierte que la denunciada lejos de defenderse de los hechos atribuidos en su contra, se limita en demeritar a la denunciada en cuanto a su capacidad para desarrollar sus funciones, cobrando relevancia tal manifestación vertida en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, pues se estima que este permite conocer la posición de la denunciada respecto del acto que se le reclama, y genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos<sup>25</sup>.

#### **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional **se cumple el requisito en estudio**, porque quedó acreditado que el pasado siete de julio y nueve de agosto de dos mil veintidós, la denunciada **\*\*\* \*\***, firmó dos **\*\*\* \*\*** con la calidad de **\*\*\* \*\***, cuando dicho cargo lo ostenta la denunciante **\*\*\* \*\***, sin que de autos se advierta justificación o motivo de ello.

Y aun cuando la propia denunciante señale que las pruebas con la que acredita lo anterior constituyen copias simples, puesto que del contexto de conflicto que impera en el *Ayuntamiento*, tenía el temor

<sup>24</sup> La cual se hizo del conocimiento de la denunciada mediante acuerdo de admisión, audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el cual le fue notificado el pasado cuatro de octubre de dos mil veintitrés, visible en la foja 571 del expediente.

<sup>25</sup> Sirve de sustento a lo anterior en su razón esencial, el criterio adoptado por la *Sala Xalapa* al resolver el juicio SX-JDC-290/2019.

fundado de que el Secretario Municipal no certificara las mismas en tiempo y forma.

Por lo anterior este Tribunal, no deja de observar la **jurisprudencia 11/2003** de la *Sala Superior* de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, que establece que cuando un documento es exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En ese tenor, este Tribunal les otorga valor probatorio pleno a las pruebas referidas porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere<sup>26</sup>, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, queda acreditado que las manifestaciones y acciones realizadas por la Directora de Obras Públicas tales como la del quince de febrero de dos mil veintidós, donde \*\*\* \*\* le dijo que: “*no estaba de manera incondicional con el presidente y que no era parte del equipo cercano del presidente*”, tuvieron como finalidad que los integrantes del *Ayuntamiento* la invisibilizaran y empezaran hostigar, al grado de pedir su renuncia como \*\*\* \*\*<sup>27</sup>.

Situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la denunciante, **pues con el hostigamiento, se buscó que la \*\*\* \*\* no ejerciera su derecho de permanecer en el cargo por el que**

<sup>26</sup> Lo anterior en atención a que se le corrió traslado a la denunciante con dicha constancia y esta omitió pronunciarse al respecto.

<sup>27</sup> Lo que se acredita en lo resuelto en el juicio \*\*\* \*\* del índice de este Tribunal.



**fue electa y pretendían subordinar a la denunciante con el presidente municipal**, además de confrontarla con los demás integrantes del cabildo municipal.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**Se cumple**, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por la Directora de Obras Públicas en perjuicio de la actora (manifestaciones que demeritan la capacidad de la actora, firmar documentos con el cargo que ostenta única y exclusivamente la denunciante y que sus actos y hechos acreditados tuvieron como finalidad confrontar a la denunciante con los demás integrantes del cabildo al grado de solicitar su renuncia) relativos a que es víctima de violencia política de género porque se le da un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia verbal y psicológica por las manifestaciones realizadas por **\*\*\* \*\***, Directora de Obras Públicas, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género, por lo siguiente:

**Se dirigían a la denunciante por ser mujer**, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que la actora sostuvo, que las omisiones atribuidas a la Directora de Obras Públicas la afectaban de la siguiente manera: a) en el desempeño de su cargo como **\*\*\* \*\***, b) cometía violencia política en razón de género en su perjuicio y c) toleraba expresiones discriminatorias y demeritantes en su contra al decirle frases como **“tú no eres nadie”** y **“tu solo estas para firmar y ni sabes lo que firmas”**.

En este sentido, los señalamientos de la denunciante respecto a que las conductas atribuidas a la denunciada afectaban su condición de mujer, en ningún momento fueron confrontados o debatidos por la Directora de Obras Públicas al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Toda vez que, por cuanto hace a las alegaciones de VPG, centró su argumentación en negar las manifestaciones y señalar que los insultos supuestamente proferidos a la actora constituyen una afirmación sin sustento probatorio y que realmente la que ejerce violencia en su contra es la denunciante.

Sin embargo, como se ha señalado, en modo alguno se desvirtuó que las conductas atribuidas a la Directora de Obras Públicas afectaban la condición de mujer de la denunciante.

Por tanto, se concluye que, en términos simbólicos, verbales y psicológicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de ejercer de manera efectiva el cargo de

\*\*\* \*\*

Lo anterior, en atención que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad.

**Implicaban un impacto diferenciado en la denunciante**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por la Directora de Obras Públicas que le impidieron ejercer plenamente sus funciones, entre ellas el de permanecer en el cargo por el que fue electa y no es si hasta la presentación de un juicio ciudadano que se le resarció el derecho indebidamente conculcado.

**Afectaron desproporcionadamente a la denunciante**, en su calidad de mujer toda vez que se le dio un trato diferenciado respecto de las personas integrantes del *Ayuntamiento*, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño del cargo, al grado de que la actora aduce recibir violencia psicológica y verbal derivado, justamente, de que se le da un trato diferenciado.



Así, este Tribunal estima que el análisis concatenado de las conductas asumidas por la Directora de Obras Públicas en perjuicio de la \*\*\*  
 \*\*\*, los dichos de la denunciante y que la denunciada no desvirtuó fehacientemente la inexistencia de los hechos base de la infracción, permite concluir que la Directora de Obras Públicas sí ejerce violencia política en razón de género en contra de la \*\*\*  
 \*\*\* denunciante.

De esta manera, se tutela el principio constitucional y convencional de igualdad y de no discriminación, y se fortalece estándar reforzado de la protección de derechos humanos de las mujeres.

De ahí que, al actualizarse los cinco elementos previstos en el test, aunado a que, no se tuvo por acreditada únicamente por las manifestaciones de la actora, sino que éstas se concatenaron con otros elementos que generaron convicción de los hechos denunciados, sobre todo que se acreditó que el conflicto entre la \*\*\*  
 \*\*\* y la **Directora de Obras Públicas, quien aducía estar respaldada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento**, derivó en la indebida desaparición de la \*\*\* \*\*\* y mover a la denunciante a la entonces creada \*\*\* \*\*\* , como quedó acreditado en el diverso \*\*\* \*\*\* .

Ello, porque, como ya se precisó, acorde con el bloque de constitucional y convencional, en casos relacionados con violencia política de género de mujeres, el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación y, 3) la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, **se tiene por acreditada la VPG** atribuida a \*\*\* \*\*\*  
 \*\*\*, en su carácter de Directora de Obras Públicas, del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\* , Oaxaca.



## 5.6. Conclusión.

En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida a **\*\*\* \*\***, Directora de obras Publicas del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, debe proveerse respecto de las medidas reparación integral, a efecto de restituir a la denunciante en su esfera de derechos transgredidos, en los términos que a continuación se expresan.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* y de la *Constitución Local* prevén como obligación de todas las autoridades, el reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de "reparación integral", pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "*principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"<sup>28</sup>.

En este sentido, la conclusión a que se ha llegado, obliga a este Tribunal a emitir medidas de **reparación integral** en beneficio de la denunciante **\*\*\* \*\***, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

Ahora, los artículos 1, 10 y 26 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 10 y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, **reconocen el derecho de las víctimas** de acceder a la justicia y a ser **reparadas** de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, **integral** y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones a

<sup>28</sup> Al respecto puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011", con número de registro 2018805.





sus derechos humanos.

Esta reparación integral comprende las medidas de restitución<sup>29</sup>, rehabilitación<sup>30</sup>, compensación<sup>31</sup>, satisfacción<sup>32</sup> y garantías de no repetición<sup>33</sup>, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>34</sup>, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** Implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.

- **Medidas de rehabilitación:** Aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.

- **Medidas de satisfacción:** Se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas

<sup>29</sup> Previstas en el artículo 61 de la Ley General y 61 de la Ley Estatal.

<sup>30</sup> Previstas en el artículo 62 de la Ley General y 62 de la Ley Estatal.

<sup>31</sup> Previstas en el artículo 64 de la Ley General y 64 de la Ley Estatal.

<sup>32</sup> Previstas en el artículo 73 de la Ley General y 73 de la Ley Estatal.

<sup>33</sup> Previstas en el artículo 74 de la Ley General y 74 de la Ley Estatal.

<sup>34</sup> Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2011.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf)

y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, pero también otros miembros y grupos de la sociedad.

Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Por otra parte, debe mencionarse que, producto de la reforma en el artículo 340 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:



- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

En este contexto, este Tribunal emite las siguientes medidas atendiendo a la naturaleza de la persona a que se dirige y de aquella que resultó afectada; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser **necesarias, idóneas y proporcionales**, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en la presente ejecutoria, se precisan los efectos de la presente sentencia:

### I. Medidas de reparación integral.

#### a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la Comisión de Quejas **dictó medidas de protección**, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciada, al respecto, **las mismas quedan subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada Comisión de continuar o no con las mismas, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior en la **Tesis VIII/2022** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ES DEBER DE LA AUTORIDAD ELECTORAL CONSULTAR A LA**

**VÍCTIMA, SI REQUIERE LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ORDENADAS A SU FAVOR, AUN Y CUANDO HAYA CONCLUIDO EL ENCARGO”;** y la jurisprudencia 12/2022 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**, debiendo informarlo a este Tribunal.

**b) Medidas de rehabilitación.**

Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres** que, conforme a sus atribuciones, le proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a \*\*\* \*\*\*, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

**c) Garantías de satisfacción.**

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al **Titular de la Unidad de Informática** de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Órgano Jurisdiccional.

Así también, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, girar oficio a la Presidencia del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el



resumen de la sentencia (Anexo único), en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se **ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, convoque a los integrantes de cabildo y la Directora de Obras Públicas, **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, con el único punto de que esta última (la Directora de Obras Públicas) **ofrezca una disculpa pública a \*\*\* \*\*\*, \*\*\***, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la actora, en los estrados del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento con ello, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

#### **d) Garantía de no repetición.**

I. Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, dirigido a la Directora de Obras Públicas y todos los funcionarios

municipales del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

## **II. Individualización de la sanción.**

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar al infractor.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer violencia política por razón de género, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;



IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a **\*\*\* \*\***, quien ostenta el cargo de Directora de Obras Publicas del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, por la realización de los actos que constituyen violencia política de género en contra de la quejosa.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>35</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o, III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

En base a ello, tenemos lo siguiente:

**Bien jurídico tutelado.** En el caso, se tuvo por acreditada una infracción prevista en el marco legal prevista en el artículo 304, fracción XVI de la *Ley de Instituciones*, consistente en ejercer violencia política de género, por lo que **el bien jurídico tutelado que se vio afectado fue el derecho de la quejosa en su calidad de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, **de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y como integrante del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia**

<sup>35</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





## de violencia por razón de género.

Aunado a que los actos impactaron no solo en el ejercicio del cargo de la citadas **\*\*\* \*\***, sino en su salud emocional, al manifestar temor de ser agredida por la denunciante y sentir que es invisibilizada y denostada por la misma.

## Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo.** La irregularidad consistió en la invisibilización, denostación y disminución de las capacidades de la quejosa como integrante del citado cabildo, pues bajo manifestaciones y actos generaron ante los demás integrantes de cabildo que la empezaran a hostigar al grado de quererla quitar de la **\*\*\* \*\***, demostrándose que la persona denunciada nulificó el ejercicio del cargo público al haber ejercido violencia verbal y psicológica en su contra, derivado de haber cuestionado la capacidad y funciones de la denunciante.

**Tiempo.** Los hechos denunciados acontecieron desde el quince de febrero de dos mil veintidós, hasta el veinte de agosto de dos mil veintidós, fecha en la que **\*\*\* \*\***, firmó la **\*\*\* \*\***.

**Lugar.** En el municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte de la denunciada que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política de género en contra de la **\*\*\* \*\*** del Ayuntamiento, **\*\*\* \*\***.

**Beneficio o lucro.** No hay dato o constancia que revele que **\*\*\* \*\***, obtuviera algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

**Intencionalidad.** La falta de la denunciada fue dolosa, dado que dicha funcionara tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos,

pues el fin último era amedrentar a la denunciante para confrontarla con los demás integrantes de cabildo.

**Reincidencia.** En el presente caso no hay dato o constancia que revele que **\*\*\* \*\*\*,** ha sido sancionada previamente por actos constitutivos de *VPG*.

**Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió **\*\*\* \*\*\*,** debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- La irregularidad consistió en la invisibilización, el desprestigio y denostación de la quejosa como **\*\*\* \*\*\*,** del Ayuntamiento del municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca.
- Se afectó el derecho de la quejosa de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y servidora públicas; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- La conducta fue singular y dolosa, porque la denunciante sabía de los alcances de la *VPG*, sin que, por ello, las conductas de violencia hubieran cesado.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno por parte de la denunciada.
- La denunciada provocó un contexto de confrontación entre **\*\*\* \*\*\*,** **\*\*\***, en su calidad de **\*\*\* \*\*\*,** con los integrantes de cabildo entre ellos el presidente municipal, generando más actos de violencia política en razón de género, que fueron acreditados en el diverso **\*\*\* \*\*\*,** **\*\*\* \*\*\*** del índice de este Tribunal, y que fue confirmado por la *Sala Xalapa*.

**Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los



elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>36</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción a la sujeta denunciada.

Ahora bien, el artículo 317 de la Ley de Instituciones, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con **multa** de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y
- c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario **resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género**; de manera correlativa, la trascendencia es que las personas denunciadas comprendan y reconozcan el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

Además, si la violencia política en razón de género se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible

<sup>36</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

sujeto responsable<sup>37</sup>.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño ocasionado y a las posibilidades económicas de la infractora<sup>38</sup>, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a **\*\*\* \*\***, la sanción consistente en una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**<sup>39</sup>.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a la víctima; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322 numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa deberá ser pagada por la denunciada, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**Apercibida** que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al cobro coactivo a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a **\*\*\* \*\***, para brindarle las herramientas que

<sup>37</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-73/2023.

<sup>38</sup> Lo que se constata con la información remitida por el director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, de cuyo contenido se advierte que **\*\*\* \*\*** obtiene sus ingresos del **\*\*\* \*\*** por la cantidad de \$ **\*\*\* \*\*** mensuales (aproximadamente), visible en la 309 y 310 del expediente.

<sup>39</sup> Resultado de multiplicar 50 por el valor de la UMA a razón de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), el valor de la UMA es consultable en la página siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de acciones.

### **III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.**

En el presente procedimiento especial sancionador, **se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género**, atribuida a

\*\*\* \*\*

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>40</sup>.

En ese sentido, **como medida de no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de **violencia política en razón de género**, perpetrados por la denunciada, lo conducente es que sea ingresada **en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género del IEEPCO y del Instituto Nacional Electoral, ello en atención a lo siguiente:**

La creación del citado registro, fue como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con **la erradicación de la violencia contra la mujer.**

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

<sup>40</sup> Criterios adoptados en los juicios ciudadanos SX-JDC-118/2018, SX-JDC354/2018, SX-JDC-397/2018, SX-JDC-555/2018 y SX-JDC-290/2019.

**Es constitucional** la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género<sup>41</sup>, emitidos por el *Instituto Electoral Local*, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

**Artículo 12.** Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; **hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria**, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **umentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

<sup>41</sup> En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>





hacia la parte denunciante por firmar documentos con el cargo que únicamente ostenta la denunciante.

De igual forma, la referida ley señala que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentara un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostenta el cargo de Directora de Obras Públicas, del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **un año cuatro meses** su incorporación al citado registro, tomando en consideración la temporalidad base del párrafo anterior (cuatro años).

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cinco años y cuatro meses** como temporalidad final.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cinco años y cuatro meses** a la ciudadana **\*\*\* \*\***.

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>42</sup>, en los

---

<sup>42</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus





cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>43</sup>.

Asimismo, se hace la precisión a las y los funcionarios públicos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, que al momento de realizar los trámites Jurisdiccionales, se apeguen a lo determinado en la presente sentencia, es decir, al momento de realizar la publicación de la presente sentencia en un lugar público, se sirvan a realizar todas las acciones necesarias para privilegiar la confidencialidad de los datos

---

representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>43</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

personales de la actora o en su caso, usar el siguiente lema: DATOS PROTEGIDOS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 56 Y 57 DE LA LTAIPEO, DATOS PERSONALES, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

## 8. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la denunciante y a los denunciados, mediante oficio a la autoridad instructora, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a **\*\*\* \*\***, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara existente** la infracción electoral consistente en violencia política por razón de género, atribuida a **\*\*\* \*\***, **en su calidad de Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\***, Oaxaca, por las razones expuestas en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **impone** a **\*\*\* \*\***, una **multa** por la cantidad de **\$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Se **ordena** al **Presidente Municipal, Directora de Obras Públicas, integrantes del Ayuntamiento de \*\*\* \*\***, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

## ANEXO ÚNICO

### RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el Procedimiento Especial Sancionador número **PES/12/2023**, la determinación se resumirá en dos temas para mejor comprensión.

**1. Se acreditó violencia política en razón de género atribuida a \*\*\* \*\*\*, en su calidad de Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de el Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

Bajo una perspectiva de género, las conductas y manifestaciones que la denunciante atribuyó a \*\*\* \*\*\*, no fueron derrotadas ni controvertidas de manera fehaciente en el presente Procedimiento Especial Sancionador, acreditando que las mismas tuvieron como finalidad, invisibilizar, demeritar e injuriar a la denunciante, al grado de provocar confrontación entre la \*\*\* \*\*\* y los demás integrantes de cabildo, derivando en la indebida desaparición de la \*\*\* \*\*\* y el cambio a la denunciante a la creada \*\*\* \*\*\*, lo cual como se razonó en el diverso \*\*\* \*\*\* del índice de este Tribunal dichas acciones no fueron ajustadas a derecho.

En los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que históricamente se ha provocado en

su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, esta considera que no se debe hacer expresiones que ataquen su nombre, su forma de vida, sus creencias y su libertad.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Por ello, este Tribunal Electoral consideró que los actos y expresiones atribuidas a \*\*\* \*\*\*, atacaron y dañaron el nombre y dignidad de la \*\*\* \*\*\*, pues tuvieron como finalidad impedir de manera Plena el ejercicio de el cargo por el que la ciudadanía la eligió.

Es importante destacar que este tipo de opiniones en contra de la libertad, capacidad y forma de vida de las mujeres que son autoridades, normalmente no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como si lo tienen para las mujeres, de ahí que se estimó que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de \*\*\* \*\*\*.

## 2. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que la denunciada sufrió violencia política en razón de género, debían realizarse acciones para evitar este tipo de conductas, no solamente en contra de la \*\*\* \*\*\*, sino de todas las mujeres integrantes del Ayuntamiento, por ello se tomaron las siguientes medidas:

- Se impuso una multa a \*\*\* \*\*\*, consistente en cincuenta UMAS, que asciende a la cantidad de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
- Se ordenó que la ciudadana \*\*\* \*\*\*, fuera inscrita en el registro público de personas sancionadas por violencia política



contra las mujeres en razón de género por **una temporalidad de cinco años con cuatro meses.**

- Se ordenó a **\*\*\* \*\***, abstenerse de molestar o causar un daño a la **\*\*\* \*\***.
- Se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, la Directora de Obras Públicas realice una disculpa pública a **\*\*\* \*\***, por conductas lesivas de sus derechos político electorales.
- Se solicitó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca llevar a cabo un curso en materia de violencia política contra las mujeres para todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, incluida desde luego la ciudadana **\*\*\* \*\***.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta de octubre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/12/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO:  
**TEEO/UT/125/2023.**

VERSIÓN PÚBLICA